

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 01 DE OCTUBRE DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
159/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS BATRES GUADARRAMA Y ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 245/2026 DEL DECIMOSÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	6 A 8 REASUME
161/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 215/2025 DE SU ÍNDICE.	9 A 13 REASUME
1018/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 304/2024 DE SU ÍNDICE.	EN LISTA
169/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 120/2025 DE SU ÍNDICE.	14 NO REASUME
167/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 122/2025 DE SU ÍNDICE.	15 NO REASUME
274/2026	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3548/2026. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	16 A 25 RESUELTO
291/2026	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO	16 A 25 RESUELTO

	DIRECTO EN REVISIÓN 4108/2026. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	
218/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1243/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	16 A 25 RESUELTO
1408/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 684/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	17 A 25 RESUELTO
1468/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 714/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	17 A 25 RESUELTO
4167/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL DECIMOCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 723/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	17 A 25 RESUELTO
3338/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 973/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	17 A 25 RESUELTO
68/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA TERCER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 123/2025 Y EL DECIMOCTAVO TRIBUNAL	17 A 25 RESUELTO

	COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 380/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	
133/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1014/2025 Y PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 628/2015. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	18 A 25 RESUELTA
2189/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 719/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	26 A 60 RESUELTO
1555/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 609/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	61 A 68 RESUELTO
3613/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 39/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	69 A 76 RETIRADO
6692/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 561/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	78 A 82 RESUELTO

202/2026	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 72/2026. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	RETIRADO
2498/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL DECIMOSÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 665/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	83 A 95 RESUELTO
4440/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 190/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	EN LISTA
3391/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 299/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	EN LISTA
34/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 367/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	EN LISTA
11/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 312/2024.	EN LISTA

	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	
198/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN CIUDAD OBREGÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 392/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	EN LISTA
208/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN CIUDAD OBREGÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 358/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	EN LISTA
229/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN NOGALES, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 239/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	EN LISTA
111/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 7/2026, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 7/2026; EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 17/2026, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 9/2026; EL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 18/2026; EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 8/2026; Y EL SEGUNDO TRIBUNAL	EN LISTA

	COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 19/2026. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	
115/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 11/2026, EL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 18/2026; EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 11/2026, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 7/2026 Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 17/2026. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	EN LISTA
1697/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 320/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	EN LISTA
124/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1741/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	EN LISTA

--	--	--

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL JUEVES 01 DE OCTUBRE DE 2026**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**

**AUSENTES: SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ
AHLF
(POR GOZAR DE VACACIONES, AL
HABER INTEGRADO LA COMISIÓN
DE RECESO CORRESPONDIENTE AL
PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE
DOS MIL VEINTISÉIS)**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:39 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndii ñaní, kuaha, ja táká maa-ní ja ka.iyo-ní nde jiká.*

Kutahavi-ò ndíì nuù táká ma tnáha-ò, suchi kasikuaha-í nuù vehé naní Universidad del Valle de Atemajac ja kuú ñuù Michoacán, suni táká maa-í ja kasikuaha-í nuù Facultad de Derecho ja kuú vehé knahanú ÑuuKohoyó ja kaxinani-ó Universidad Nacional Autónoma de México, suní táká maa-í ja kasikuaha-í nuù Universidad Abierta y a Distancia ja kuú ñuù Ñukohoyó ja ñuù uù ñuú lulé.ka Tabascó.

Ndakuatahavi-sá nuù táká maa-ní ja kajaha-ní tnuhù navahà táká ma kiì kandeheya-ní tniñú kasaha-sá yahá.

TRADUCCIÓN: Buenos días, hermanas y hermanos que nos acompañan a la distancia.

Saludo también a nuestras amigas y amigos estudiantes de la Universidad del Valle de Atemajac, Michoacán; de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; y de la Universidad Abierta y a Distancia de México, Tabasco.

Les agradezco que nos acompañen y que sigan de cerca los asuntos que atendemos en esta Suprema Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy buenos días, hermanos y hermanas. Les doy la más cordial bienvenida a una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A todos y todas quienes nos siguen a través de Plural Televisión y a través de las redes sociales, sean bienvenidos.

De igual manera, saludo con mucho afecto y les doy la bienvenida a todas y todos los estudiantes, las estudiantes de la Universidad del Valle de Atemajac del Estado de Michoacán, a los estudiantes de la Licenciatura en Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM y de la Universidad Abierta y a Distancia de México del Estado de Tabasco, quienes están con nosotros en este Salón de Pleno. Sean bienvenidos todos y todas. Gracias por acompañarnos en esta sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días, gracias por su presencia. Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día, primero de octubre de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar el asunto identificado con el número 19, correspondiente al recurso de reclamación 202/2026, así como dejar en lista los asuntos identificados con los números 3 y 21, correspondientes a la solicitud de ejercicio de la Facultad de Atracción 1018/2026 y al amparo directo en revisión 4440/2025.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 126 ordinaria, celebrada el miércoles treinta de septiembre del año.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado cuenta el señor secretario. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Perdón, disculpe la distracción. ¿El asunto 19 se menciona que lo retiro, el que está en el número 19?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna consideración sobre el proyecto de acta? Si no hay ninguna sugerencia de modificación o algún comentario sobre el proyecto de acta, les consulto, quienes estén a favor de aprobarla en los términos que ha dado cuenta el señor secretario, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al análisis de los asuntos listados en el

segmento 1, solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y reasunción de competencia. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 159/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS BATRES GUADARRAMA Y ESPINOSA BETANZO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 245/2026 DEL DECIMOSÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Puede un contrato de explotación comercial celebrado con una entidad de representación indígena como el Gran Consejo Maya acreditar legalmente el consentimiento colectivo para el uso de su patrimonio cultural, o es un requisito indispensable realizar un proceso formal de consulta previa, libre e informada con las comunidades titulares bajo sus propios sistemas normativos internos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto con relación a la suspensión que se otorgó -en su momento- por el juez de distrito en contra de dicha suspensión, se inconformaron y se promovió el recurso correspondiente.

En marzo de dos mil veintiséis, por mayoría de siete votos, se resolvió declarar fundado el recurso de revisión y se ordenó por parte de este Pleno revocar la suspensión definitiva y negar la medida cautelar. Ahora estamos

precisamente ante el asunto de fondo, en el cual, desde mi punto de vista, este Pleno debiera reasumir competencia para conocer y resolver el presente amparo en revisión, por lo que... esto en función de que el tema propuesto resulta de interés y trascendencia, pues implica analizar cuestiones relativas al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, así como a la titularidad y legitimación de a quién corresponde autorizar el uso y aprovechamiento del patrimonio cultural.

En ese sentido, y en congruencia de lo que se atrajo con relación a la suspensión definitiva al recurso, que se interpuso en su momento, pues consideraría que también, en este caso, sería oportuno y conveniente, dado su interés, que este Pleno atrajera el asunto para su conocimiento, perdón, que reasumiera competencia para su conocimiento. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención sobre este asunto, sobre esta solicitud? Si no hay, en vía económica, les consulto, quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiéstelo levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN
LA SOLICITUD 159/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 161/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 215/2025.

Cuyo tema es: ¿La atribución de responsabilidad penal al propietario de un inmueble que permita una edificación contraria a la normativa aplicable prevista en el artículo 329 Bis, segundo párrafo, del Código Penal para la Ciudad de México, constituye un ejercicio constitucionalmente válido del *ius puniendi*, o ello resulta inconstitucional conforme a los principios de lesividad y mínima intervención?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto, desde mi punto de vista, conviene que la Corte reasuma competencia, y ello en virtud de que plantea un tema fundamental particularmente para la Ciudad de México. Y esto tiene que ver si los propietarios de un inmueble, sus representantes legales o los constructores - con conocimiento- permiten la realización de una edificación contraria a la normativa aplicable. Pues ha sido de todos conocido en la Ciudad de México que uno de los grandes problemas que tuvo durante una época, tiene que ver con construcciones irregulares.

Bajo esa consideración, el tema que se somete a consideración para reasumir competencia relativo al análisis del segundo párrafo del artículo 329 Bis del Código Penal para la Ciudad de México, reviste un asunto de interés que, desde mi punto de vista, sí sería conveniente que esta Corte reasumiera competencia para pronunciarse sobre el tema que se pone a consideración de nosotros. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Considero que este asunto tiene... o reviste relevancia constitucional e interés excepcional debido a que este Tribunal podría pronunciarse respecto de la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 329 Bis del Código Penal para la Ciudad de México, independientemente de que el artículo 1o. del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal -todavía denominado así-, así como la Ley de Planeación de la Ciudad de México o el Reglamento de Normatividad de la Alcaldía Benito Juárez en el apartado de Fundamentación y Diagnóstico, Lineamientos que tienen ejes rectores de los derechos humanos a un ambiente sano, a una vivienda digna, derechos de los cuales este Pleno se ha pronunciado en la tesis aislada: “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES”, así como

en la tesis: “DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN”, considero que esta Corte debe analizar la garantía de protección de otros derechos humanos vinculados, como el bien jurídico que tutela, el tipo penal en mención, que, propiamente, es la vida, pero también son nuevos bienes jurídicos que se han venido protegiendo en el mundo, que guardan relación con el desarrollo urbano y también con el medio ambiente en las ciudades, que guardan relación también con el derecho a disponer de los bienes colectivos que van construyendo las poblaciones urbanas. En el caso de la Ciudad de México, la propia Constitución local protege un bien jurídico que ha denominado: Derecho a la Ciudad, que viene reivindicándose en tratados internacionales ya. Y creo que nos da oportunidad a esta Corte de ponderar distintos elementos que se vinculan en la protección de estos bienes jurídicos cuando se construyen niveles de más en zonas como la de este asunto que refieren alta sismicidad, que además son lugares catalogados como pueblos tradicionales y, que se encuentran, además, con hundimientos fuertes y microsismos registrados de manera muy documentada, en este caso, asociados a una grieta que corresponde a la Falla Geológica Contreras.

Creo que estamos en oportunidad de discutir y de incorporar estos temas como asuntos fundamentales de constitucionalidad en nuestro país. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Al igual que ya lo han señalado los Ministros Espinosa y Batres, considero que esta Suprema Corte sí debe reasumir su competencia para conocer del recurso de revisión 215/2025, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ya que este asunto plantea una cuestión jurídica de interés y trascendencia.

En el presente asunto, una persona en su calidad de copropietario permitió la edificación de una obra sin ajustarse a los parámetros establecidos por la normativa aplicable, pues construyó más niveles de los permitidos y adicionalmente destinó un área libre menor a la que estaba obligada a reservar.

Derivado de estos hechos, el quejoso fue vinculado a proceso por la conducta prevista en el segundo párrafo del artículo 329 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Inconforme, planteó la inconstitucionalidad de dicho artículo, al estimar que contraviene los principios de legalidad, mínima intervención y lesividad. Sostiene que lo que se construye de manera irregular, no debe ser sancionado por el Derecho Penal, sino que puede ser atendido por la vía administrativa o bien por la vía civil.

El tema de constitucionalidad planteado en este asunto, desde mi punto de vista, reviste un gran interés, ya que, en cuanto a la disposición normativa en cuestión, esta Suprema Corte no cuenta con un precedente que resuelva la problemática propuesta. Por estas consideraciones, Ministras y Ministros, voy a votar a favor de reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra consideración sobre esta solicitud? Si no hay más consideraciones, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiésteno levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO, LA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ, LA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA, LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA, EL MINISTRO FIGUEROA MEJÍA Y EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 161/2026.

Pasemos a la última solicitud, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 169/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 120/2025.

Cuyo tema es: El acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean las oficinas auxiliares que se indican, ¿transgrede los artículos séptimo y decimosexto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiésteno levantando la mano. **(NO LEVANTA LA MANO NINGUNA PERSONA MINISTRA)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 169/2026.

Vamos a... No, todavía tenemos una solicitud. Adelante, secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 167/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 122/2025.

Cuyo tema es: El impuesto por contaminación derivada de la extracción de materiales pétreos en el Estado de Nuevo León, ¿invade la esfera competencial del Congreso de la Unión en relación con la facultad impositiva?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta última solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiésteno levantando la mano. **(NO LEVANTA LA MANO NINGUNA PERSONA MINISTRA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 167/2026.

Ahora sí, pasemos a los asuntos del segmento 2, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración de manera conjunta los siguientes asuntos de este segmento de la lista:

RECURSO DE RECLAMACIÓN 274/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, en el cual se propone declarar procedente pero infundado, porque se actualizan los requisitos necesarios para la procedencia del amparo directo en revisión 3548/2026, por lo que se confirma el acuerdo que lo admitió.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 291/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone declarar infundado y confirmar el acuerdo en el que se admitió el amparo directo en revisión 4108/2026, ya que se actualizan los requisitos necesarios para su procedencia.

AMPARO EN REVISIÓN 218/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, en el cual se propone confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, porque la parte quejosa carece de interés jurídico.

Sobre este asunto se informa que, mediante acuerdo de cuatro de septiembre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se haya recibido promoción alguna.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1408/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone desechar porque no fue planteada una cuestión propiamente constitucional, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1468/2026,

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone desechar porque no se actualizan los requisitos necesarios para su procedencia, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4167/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, el cual propone desechar los recursos principal y adhesivo, porque la cuestión propiamente constitucional planteada carece de interés excepcional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3338/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone desechar al no cumplirse con los requisitos necesarios para su procedencia, por lo que queda firme la sentencia recurrida y sin materia la revisión adhesiva.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, la cual se propone declarar inexistente, porque no es posible unificar un criterio aplicable a las problemáticas que abordaron los tribunales contendientes.

Y, finalmente,

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 133/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, la cual se propone declarar inexistente porque no hay un punto de toque entre los criterios denunciados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Están a consideración de ustedes todos los asuntos que forman parte de la cuenta conjunta en este segmento de la sesión pública.

Y si no hubiera alguna intervención, les solicito, como hemos hecho en estos asuntos, que a la hora de emitir su voto precisen el sentido de cada uno respecto de cada asunto. Entonces, si no hay ninguna intervención, secretario, proceda, por favor, con la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor de todos los asuntos de que ha dado cuenta, secretario.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En la mayoría de los asuntos estaré votando a favor de los proyectos que se nos presentan; sin embargo, no lo haré en los siguientes asuntos: votando en contra con relación al punto número 8, amparo en revisión 218/2026, mi disenso tiene que ver porque, en mi consideración, sí se acredita el interés jurídico, en este caso, del quejoso; con relación al punto número 9, amparo directo en revisión 1408/2026, votaré en contra, desde mi punto de vista no debe desecharse el amparo directo en revisión porque, en mi consideración, sí hay un tema de constitucionalidad, particularmente, es la interpretación que se hace al artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo sobre su constitucionalidad; con relación al punto número 10, amparo directo en revisión 1468/2026, también votaré en contra del sentido que se nos propone, desde mi punto de vista, sí existía la posibilidad de revisar la calificación de inoperancia de los conceptos de violación decretados por el tribunal colegiado de circuito, esto para determinar si subsiste una cuestión de constitucionalidad; y con relación al punto número 11, amparo directo en revisión 4167/2026, voy a votar a favor del proyecto, pero me aparto de algunas consideraciones, particularmente, con relación a la cita de algunos precedentes que, para la fecha en la cual fueron resueltos todavía no regía el sistema de precedentes obligatorios que actualmente rige y, particularmente, también, desde mi punto de vista, la revisión adhesiva debió declararse sin materia y no desecharse, votando a favor, pero por consideraciones distintas. En todos los demás voto a favor. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. En el asunto marcado en la lista con el número 11 relativo al amparo directo en revisión 4167/2026, mi voto es a favor de desechar la revisión principal, pero considero que la revisión adhesiva de la tercera interesada debe declararse sin materia; en el asunto 13, contradicción de criterio 68/2026, mi voto es en contra, porque considero que sí existe la contradicción, ambos tribunales resolvieron con base en las mismas jurisprudencias, si una sentencia de nulidad que ordena recalcular incrementos pensionarios y cubrir diferencias económicas constituye o no una decisión de fondo para efectos de la procedencia de la revisión fiscal, pero arribaron a conclusiones opuestas. En todos los demás asuntos, mi voto es a favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. De esta sección número 2 de asuntos sin estudio de fondo y reclamaciones, estoy a favor de los proyectos en que se ha dado cuenta, únicamente con las siguientes precisiones: en el número 8, amparo en revisión 218/2026, estoy a favor del proyecto que propone sobreseer, pero por consideraciones distintas; el artículo 24, último párrafo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al establecer que se prohíbe a los militares portar armas de su propiedad para prestar sus servicios en empresas de seguridad privada o con particulares, sin la autorización de la Secretaría o de la Secretaría de Marina, según corresponda, tiene naturaleza heteroaplicativa; por tanto, requiere de un acto concreto de aplicación para generar un perjuicio a la parte quejosa, acto que no fue exhibido en el juicio, en atención a ello, considero que no queda acreditado un agravio a la parte quejosa y, en

consecuencia, no demuestra tener interés jurídico para reclamar en amparo la norma de que se trata, por lo cual, coincido con el sentido del proyecto, pero por estas diversas razones; con relación al consecutivo número 13, la contradicción de criterios 68/2026, para este asunto listado bajo mi ponencia, recibí una atenta nota de la Ministra Estela Ríos, en el cual manifiesta lo que ha dado ya cuenta ella, respetuosamente, no comparto el sentido de la propuesta, ya que, en mi concepto no hay posturas opuestas entre los tribunales contendientes. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Estaré a favor de todos los asuntos, con excepción del listado en el número 6, recurso de reclamación 274/2026, porque considero que hay un impedimento técnico para analizar el fondo del asunto, ya que los agravios del amparo directo en revisión no controvierten consideraciones o las consideraciones del tribunal colegiado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el secretario general de acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones: en el asunto 10 de la lista oficial, secretario, que corresponde al amparo directo en revisión 1468/2026, voy a votar en contra, porque, a mi juicio, el tribunal colegiado sí omitió analizar el planteamiento de constitucionalidad que se hizo valer en la demanda de amparo, considero que el hecho de que la contestación en el juicio laboral se hubiera presentado de manera tardía no impide, por sí mismo, cuestionar la validez constitucional de las disposiciones normativas aplicadas al caso; finalmente, en el asunto 11 de

la lista oficial que corresponde al amparo directo en revisión 4167/2026, voy a votar a favor de la propuesta de sentencia, pero me voy a apartar del desechamiento de la revisión adhesiva, pues como he sustentado en otros asuntos similares, a mi juicio, debe declararse sin materia al desaparecer el interés de la parte adherente. Gracias, secretario.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, secretario. En primer lugar, dar la bienvenida a las y los estudiantes de la Universidad del Valle de Atemajac de Michoacán, de la Universidad Abierta y a Distancia de México, Tabasco, y de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Y señalar que de los asuntos de los cuales se ha dado cuenta, mi voto es en contra del amparo en revisión 218/2026, es el número 8 en la lista; en contra también del amparo directo en revisión 4167/2026, es el número 11 en la lista; y a favor, pero con diferentes consideraciones, en el número 9 de la lista, que es el amparo directo en revisión 1408/2026 y en el amparo directo en revisión 1468/2026, es el número 10 en la lista. De los demás proyectos, mi voto es a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estoy a favor de manera lisa y llana en los asuntos listados en los números 6, 7, 13 y 14; ahora, por lo que toca al asunto listado en el número 8, el amparo en revisión 218/2026, estoy a favor del sentido, pero por consideraciones distintas, me sumo a las razones que ha expuesto la Ministra Yasmín, en este caso, creo que, en efecto, no hay acto de autoridad impugnabile, no se solicitó a la autoridad por parte del promovente y también no se podría tener como una impugnación por razones de la sola vigencia

de la norma, porque se presentó la demanda fuera de ese plazo; entonces, aquí voy a hacer un voto concurrente en este asunto listado con el número 8; en el número 9, también mi voto es a favor, pero con un voto concurrente, porque creo que hay una razón distinta, o más o menos en el sentido que viene el proyecto, pero de manera más sencilla para llegar a la misma conclusión, porque, a nuestro juicio, la improcedencia del recurso puede sostenerse de manera más sencilla, los agravios formulados por la recurrente son inoperantes porque parten de premisas falsas, tanto respecto del contenido del artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo como de lo efectivamente decidido por el tribunal colegiado, no existe un problema de constitucionalidad, entonces, por estas razones y aquí voy a formular también un voto concurrente; por lo que toca al asunto listado en el número 10, amparo directo en revisión 1468/2026, mi voto va a ser en contra, el tema aquí es que, como dice el proyecto, no subsiste, perdón, subsiste un tema de constitucionalidad, pero no se surte el requisito de excepcionalidad, señala el proyecto, porque existen precedentes en distintas resoluciones de amparo directo en revisión; sin embargo, revisando, a nuestro juicio, no son precedentes obligatorios porque la votación que se obtuvo en estos criterios no alcanza para hacerse obligatorio, y creo que era oportunidad para, en su caso, hacer nuestros esos argumentos y hacer ahora sí obligatorios los criterios. Entonces, por esta razón, voy a estar en contra y voy a emitir un voto particular. Esto que acabo de decir es en relación al número 11, amparo directo en revisión 4167/2026.

En el asunto número 10, también voy a estar en contra, creo que sí existe materia para entrar al análisis de este asunto y aquí también voy a emitir un voto particular.

En el asunto número 12, también voy a estar en contra y voy a hacer un voto particular. Desde nuestra perspectiva del análisis del planteamiento, sí hay una causa de pedir respecto de la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley del Seguro Social y, por lo tanto, sí era procedente el recurso y estoy en contra del proyecto y voy a formular también en este asunto un voto particular. Es cuanto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente. En relación con los asuntos con los que se dio cuenta en este segmento de la lista, me permito informar lo siguiente: el asunto número 6, correspondiente al recurso de reclamación 274/2026, fue aprobado por mayoría de siete votos; vota en contra la Ministra Lenia Batres Guadarrama. El asunto número 7, recurso de reclamación 291/2026, fue aprobado por unanimidad de votos. El asunto número 8, amparo en revisión 218/2026, fue aprobado por una mayoría de seis votos; votan en contra el Ministro Espinosa Betanzo y el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García; la Ministra Esquivel Mossa vota a favor, pero con consideraciones distintas; lo mismo hace el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quien anuncia voto concurrente. El asunto número 9, amparo directo en revisión 1408/2026, este fue aprobado por una mayoría de siete votos; vota en contra el Ministro Espinosa Betanzo; también anuncia voto concurrente el Ministro Presidente Aguilar Ortiz. El asunto

número 10, amparo directo en revisión 1468/2026, este fue aprobado por una mayoría de cinco votos; votan en contra el Ministro Espinosa Betanzo, el Ministro Figueroa Mejía y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quien anuncia también voto particular. El asunto número 11, amparo directo en revisión 4167/2026, este fue aprobado por una mayoría de seis votos; votan en contra el Ministro Guerrero García y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quien anuncia voto particular; el Ministro Espinosa Betanzo se aparta de algunas consideraciones y el Ministro Figueroa Mejía y la Ministra Ríos González se apartan del desechamiento de la revisión adhesiva. El asunto número 12, amparo directo en revisión 3338/2026, este fue aprobado por una mayoría de siete votos; vota en contra el Ministro Aguilar Ortiz, quien anuncia voto particular. El asunto número 13, contradicción de criterios 68/2026, este fue aprobado por una mayoría de siete votos; vota en contra la Ministra Ríos González. Y, finalmente, el asunto número 14, contradicción de criterios 133/2026, fue aprobado por unanimidad de votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTOS LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN EL SEGMENTO 2 DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasemos ahora al segmento 3, asuntos con estudio de fondo. Por favor, secretario, dé cuenta del asunto que sigue.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2189/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL DECIMOCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 719/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDA POR LA CUARTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Antes de presentar este asunto, al igual que ya hicieron el Ministro Presidente y el Ministro Guerrero, quiero dar la bienvenida a las y los estudiantes, así como a docentes de la Universidad del Valle de Atemajac del Estado de Michoacán, así como a los de la Facultad de Derecho de la UNAM y de la Universidad Abierta y a Distancia de México del Estado de Tabasco.

Ahora bien, este asunto tiene su origen en un juicio contencioso administrativo promovido por el propietario de un vehículo en contra de diversas boletas emitidas por violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y captadas mediante el sistema tecnológico de las habitualmente conocidas como “fotomultas”.

Debido a que ese juicio fue desfavorable para el propietario del vehículo, este último promovió un amparo directo en el cual cuestionó los artículos 60, último párrafo, y 64 del Reglamento de Tránsito local, así como el artículo 34, primer párrafo, de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública de la Ciudad de México. El tribunal colegiado desestimó este planteamiento y negó el amparo, lo cual dio lugar al presente recurso de revisión.

En la propuesta de sentencia que someto a su consideración, se determina sustancialmente fundado el argumento de que el quejoso, en torno a que las disposiciones normativas transgreden el principio de legalidad porque trasladan al propietario de un vehículo la responsabilidad de la persona

que lo conducía al momento de infringir el Reglamento de Tránsito local. Además de que no contemplan un mecanismo eficaz que permita identificar de manera fehaciente a la persona responsable y desplazando la obligación de pago de las multas correspondientes al propietario del vehículo.

En la consulta se enfatiza que ese vicio de inconstitucionalidad no se ve superado con el derecho de audiencia posterior a que la sanción sea determinada, ya que, aun cuando la conducta sancionable recae en el conductor, el diseño de las normas desplaza la responsabilidad y la ejecución de las sanciones a la esfera jurídica del propietario del vehículo.

Aunado a que, dada la forma en cómo es captada la imagen, las boletas correspondientes no son entregadas personalmente al conductor, siendo este último, y no necesariamente el propietario, el verdadero responsable de la conducta ilícita. De este modo, aun cuando el propietario del vehículo tenga la oportunidad de combatir con posterioridad la sanción, no puede desvirtuar la calidad de responsable porque dicha sanción ya le fue determinada con base en información que, por mandato de ley, es prueba plena.

Ahora bien, quiero destacar que la seguridad vial reconocida en el artículo 4o. de la Constitución General es un derecho que debe ser garantizado y protegido por las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, incluidos los de la Ciudad de México; sin embargo, la protección de los conductores de

vehículos y de la ciudadanía en general no puede conseguirse a partir de sistemas normativos que no brinden certeza plena sobre la identidad de quien incumple las disposiciones de tránsito y quien figura como propietario de los vehículos correspondientes, con el potencial riesgo de trasladar a terceras personas la responsabilidad de los auténticos responsables.

Finalmente, agradezco las atentas notas que recibí tanto de la Ministra Herrerías como de la Ministra Esquivel, en las cuales, de manera sintética, señalan no compartir la concesión del amparo que les estoy proponiendo; sin embargo, estoy convencido de que la responsabilidad solidaria no puede ser empleada para superar el vicio de inconstitucionalidad que he descrito; por lo cual, voy a mantener la consulta en sus términos a reserva, por supuesto, del muy interesante debate que auguro podamos entablar en este asunto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Giovanni Figueroa. Está a consideración de ustedes el proyecto y solamente... Estoy seguro de que lo tienen presente, pero es la misma temática que aborda en el asunto que sigue en la lista oficial, aunque con soluciones distintas; pero solo para que lo tengamos presente. A lo mejor hacemos un debate en este y en el siguiente podríamos ya obviar gran parte de los razonamientos. Entonces, está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Mi propuesta es a favor porque las normas impugnadas vulneran el principio de legalidad al permitir que una sanción administrativa -que se trata de una sanción administrativa, no del uso de la responsabilidad solidaria- recaiga sobre el propietario del vehículo sin un mecanismo que permita identificar con certeza a la persona que cometió la infracción.

Los sistemas tecnológicos de detección únicamente acreditan la existencia de la conducta y con ello vinculan los hechos con un vehículo, su matrícula, pero no permiten identificar al conductor que efectivamente cometió la infracción. Por ello, la responsabilidad no puede atribuirse al propietario por solo ser el propietario de tal vehículo.

Las multas de tránsito deben sustentarse en la acreditación de la conducta infractora y en su atribución al conductor efectivo, no únicamente en la propiedad del vehículo. Esta constituye un elemento de vinculación con los hechos, pero no basta para acreditar por sí misma la responsabilidad administrativa, sobre todo si se toma en cuenta que, cuando se pretende sancionar a un infractor, es para que evite cometer la misma conducta, lo que no sucede cuando lo que se pretende es responsabilizar al dueño del vehículo. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Respecto al proyecto que nos acaba de presentar el Ministro Giovanni, aunque comparto que la conducta infractora corresponde al conductor y que los principios del derecho penal pueden proyectarse con las modulaciones necesarias al derecho administrativo sancionador, no comparto la conclusión de inconstitucionalidad. Me parece que la diferencia entre nuestras propuestas parte de una cuestión conceptual muy concreta.

El proyecto del Ministro Giovanni considera que hacer responsable al propietario del pago de la multa equivale a atribuirle la infracción cometida por el conductor y, por tanto, a sancionarlo por un hecho ajeno. Respetuosamente, considero que esa premisa confunde la autoría de la infracción con la responsabilidad solidaria respecto de su consecuencia pecuniaria.

El artículo 9, fracción II, del reglamento es claro en atribuir la conducta a quien conduce; sin embargo, el artículo 34 de la Ley de Cultura Cívica establece expresamente que las personas propietarias serán responsables solidarias de las infracciones de tránsito cometidas en los vehículos de su propiedad. Esta última disposición me parece decisiva, pues su contenido demuestra que el legislador no presume que propietario y conductor sean la misma persona; por el contrario, la solidaridad tiene sentido precisamente porque quien materialmente comete la infracción y quien responde

solidariamente de su consecuencia económica pueden ser personas distintas.

Por lo anterior, comparto el principio de personalidad de las sanciones consistente en que nadie puede ser considerado autor de una infracción administrativa cometida por otra persona, pero de ahí no se sigue que el legislador esté constitucionalmente impedido para establecer una responsabilidad solidaria respecto de su consecuencia pecuniaria.

Por otra parte, tampoco comparto que el valor de prueba plena reconocido a la información tecnológica modifique esa conclusión. El artículo 34 de la ley que regula el uso de tecnología limita expresamente ese valor probatorio a los hechos y circunstancias objetivos captados por el equipo y, además, admite su refutación; por tanto, esa información puede acreditar el vehículo, su matrícula, la velocidad, el lugar o el momento de la infracción, pero no constituye prueba plena de que el propietario era quien conducía, y no necesita hacerlo, porque la obligación del propietario no deriva de considerarlo conductor, sino de una regla legal autónoma de responsabilidad solidaria.

Además, considero importante atender a los hechos concretos de estos asuntos. Las boletas fueron emitidas por agentes autorizados para infraccionar con apoyo de equipos electrónicos portátiles, no estamos necesariamente frente al supuesto de una cámara automatizada que simplemente fotografía una matrícula y genera posteriormente la sanción.

El propio artículo 64 distingue ambas modalidades y, para las boletas emitidas mediante equipos electrónicos portátiles, establece un mecanismo específico para darlas a conocer a los interesados mediante teléfono celular o correo electrónico y, en caso de negativa, mediante notificación electrónica. Por ello, tampoco comparto la premisa de que el sistema normativo carezca de un mecanismo para informar al interesado.

Cuestión distinta sería determinar en cada caso concreto si la autoridad cumplió esas formalidades, si la información tecnológica es correcta o si efectivamente se actualizan los presupuestos para exigir al propietario el pago, pero esas cuestiones pueden controvertirse a través de la vía respectiva, ya que corresponden a la legalidad de los actos de aplicación, no a la constitucionalidad de las normas; incluso, esta integración del Pleno ya reconoció en la jurisprudencia que la responsabilidad solidaria entre propietario y conductor no elimina sus posiciones jurídicas autónomas ni permite presumir que el propietario conoció la multa por el solo hecho de que la hubiera conocido el conductor.

En suma, considero que el problema constitucional no consiste en determinar si puede atribuirse al propietario la infracción cometida por el conductor, coincido en que no puede hacerse. La verdadera cuestión es si el legislador puede establecer que el propietario responda solidariamente de la consecuencia pecuniaria derivada de una infracción cometida con el vehículo de su propiedad sin convertirlo por

ello en autor de la conducta y garantizándole medios efectivos para controvertir la exigibilidad de esa obligación. En mi opinión, sí puede.

Por ello, respetuosamente, me separo de la propuesta del Ministro Giovanni y sostengo el criterio de mi proyecto. La infracción continúa siendo atribuible al conductor. La prueba tecnológica acredita únicamente los hechos objetivos que capta y la obligación del propietario deriva de una regla legal autónoma de responsabilidad solidaria susceptible de control jurisdiccional.

Por último, considero que el sistema jurídico de la Ciudad de México permite a la persona propietaria controvertir las circunstancias necesarias para demostrar que no se actualizan los presupuestos jurídicos de la obligación que se le exige, incluso acreditar que no era quien conducía el vehículo al momento de cometerse la infracción; por tanto, considero que el sistema impugnado no establece una presunción irrefutable de que la persona propietaria del vehículo haya sido quien cometió la infracción. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. También estaré en contra de la propuesta que se nos presenta, que nos plantea revocar la sentencia recurrida y amparar a la parte quejosa en contra de

la resolución dictada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que el argumento de la inconstitucionalidad parte de la premisa de que los artículos 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública atribuyen directamente la autoría de la infracción al propietario del vehículo sin cerciorarse de quién conducía.

Esta premisa es inexacta, toda vez que el último párrafo del artículo 60 del reglamento y el primer párrafo del artículo 34 de la ley de tecnología no determinan quién debe pagar la multa ni señalan al propietario como el autor de la falta. Su objetivo normativo se limita de manera exclusiva a regular el valor probatorio de la información captada de manera tecnológica, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Tecnología. El alcance de prueba plena se circunscribe a los hechos y circunstancias objetivos desprendidos del dispositivo, como la ubicación, la fecha, las placas y la velocidad registrada, en que se reconoce valor meramente indiciario para todo lo demás y admite expresamente su refutación en procedimiento.

Por ende, las normas tecnológicas no establecen la presunción absoluta de que la persona propietaria sea la conductora ni atribuyen automáticamente la conducta al titular del vehículo. La vinculación del propietario al pago de la sanción pecuniaria no deriva de imputarle de manera falsa la conducción del vehículo, sino de un régimen de responsabilidad solidaria previsto en el artículo 34 de la Ley

de Cultura Cívica de la Ciudad de México, en consonancia con el artículo 1913 del Código Civil local.

El sistema normativo distingue con claridad la autoría material del hecho atribuible a la persona conductora, conforme al artículo 9, fracción II, del Reglamento de Tránsito, de la responsabilidad respecto de la consecuencia pecuniaria posible frente a la persona propietaria, como ha sostenido esta Suprema Corte en la tesis CCCXVI/2014, de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN”. Los principios del derecho penal aplicables al derecho administrativo sancionador, como el de tipicidad y culpabilidad, no operan de idéntica forma, sino que deben modularse según el ámbito material de reglamentación y el interés público tutelado.

En materia de tránsito, no se imputa autoría al propietario, sino que se atribuye una consecuencia pecuniaria objetiva ligada a la responsabilidad solidaria respecto del vehículo; tratándose de la seguridad vial que deriva del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la imposibilidad fáctica y tecnológica de identificar en tiempo real a la persona conductora a través de sensores o cámaras justifica que el Congreso atribuya al titular de la matrícula una responsabilidad solidaria patrimonial. Esta vinculación no transforma la infracción en una responsabilidad civil por daños, pero sí constituye un mecanismo legítimo para garantizar la efectividad del control vial y evitar la impunidad.

No solamente la persona conductora puede cometer faltas de tránsito, también la persona propietaria incurre en irregularidades sancionables en el reglamento en múltiples supuestos. Por ejemplo, en la verificación vehicular es una falta atribuible al propietario del vehículo o su omisión, aunque no maneje el vehículo. Desde el momento en que hay una infracción, la responsabilidad se amplía.

La fotomulta, en múltiples sentidos, hace más confiable o ha hecho más confiable y medible la existencia real de una infracción. La fotomulta permite que, de manera fidedigna, se establezcan las faltas en las que pueden incurrir distintos actores. Tiene que ver con los recursos que se tienen para sancionar, que actualmente son absolutamente tecnológicos.

No se vulnera el derecho de audiencia ni de legalidad por la ausencia de un procedimiento contradictorio previo en la emisión de la boleta. Siguiendo los precedentes fijados por este Tribunal, los amparos en revisión 1266/2017 y 727/2018, las infracciones de tránsito se encuentran revestidas de una característica de inmediatez para la tutela del orden público y la prevención de accidentes. Exigir un procedimiento previo en cada captura tecnológica paralizaría la función de vigilancia del Estado en una conducta que es de trascendencia vital para los habitantes de la Ciudad de México. La garantía de audiencia se satisface a través de la defensa posterior real y efectiva ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En el juicio de nulidad, la persona propietaria goza de litis abierta conforme

a los artículos 79 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa local, para desvirtuar la infracción, controvertir la calibración del equipo y acreditar que no conducía el vehículo, pudiendo obtener la anulación de la multa y la restitución plena de sus derechos. Esta garantía de defensa autónoma fue ratificada por el Tribunal Pleno de Justicia en la tesis 37/2026, de rubro: “PLAZO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA DERIVADA DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. FORMA DE COMPUTARLO CUANDO LA PERSONA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO RECLAMA LA MULTA IMPUESTA A QUIEN LO CONDUCE”, la cual establece que la responsabilidad solidaria no extingue la posición procesal de la persona propietaria ni permite presumir su conocimiento a través de la persona conductora, asegurando su derecho a impugnar a partir de su propia notificación o conocimiento directo.

Por estas razones, en consecuencia, estaré votando en contra del proyecto planteado al estimar que debe reconocerse la constitucionalidad de los artículos 60, último párrafo, y 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en relación con el artículo 34 de la ley que regula el uso de tecnologías para la seguridad pública de la Ciudad de México. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo insisto que sí se trata de un problema de constitucionalidad, porque la

identificación del vehículo no equivale a la identificación del infractor. La matrícula permite saber qué vehículo intervino, pero no quién realizó la conducta sancionada; por ello, ni la responsabilidad solidaria ni la calidad de propietario pueden sustituir la exigencia de atribuir la infracción a una persona determinada.

Las multas de tránsito no son obligaciones *propter rem*, no nacen de la propiedad del vehículo, sino de una conducta antijurídica concreta. Si la fuente de la obligación es la infracción y no la titularidad del bien, entonces, la calidad de propietario no justifica que recaigan sobre él las consecuencias de una potestad sancionadora sin tener certeza de quién fue quien cometió la conducta. Sostengo que esa es la tensión que las normas impugnadas mantienen con el principio de legalidad y con la responsabilidad personal por hechos propios.

La jurisprudencia 37/2026 no resulta aplicable para resolver el problema constitucional que aquí se debate, porque fue emitida en un contexto procesal distinto y respecto de una cuestión diversa. Ese criterio únicamente resolvió cómo debe computarse el plazo para promover amparo cuando la persona propietaria del vehículo reclama una multa impuesta a quien lo conducía y sostuvo que el conocimiento del acto no puede presumirse a partir de la notificación realizada al conductor.

En este asunto, no se discute cuándo inicia el plazo para impugnar, sino si el legislador puede hacer recaer las

consecuencias de una infracción administrativa sobre una persona respecto de la cual no existe certeza de que haya realizado la conducta sancionable. De hecho, la propia jurisprudencia parte de reconocer que propietario y conductor pueden ser personas distintas y no se pronuncia sobre la constitucionalidad de trasladar la responsabilidad derivada de la infracción al propietario ni sobre la suficiencia de la responsabilidad solidaria para satisfacer el principio de legalidad.

Por tanto, ese precedente no resulta pertinente, insisto, no puede... es una infracción que se comete, es una conducta indebida que se está calificando, no puede atribuírsele a persona distinta la responsabilidad o la sanción, porque no se trata de un tema de responsabilidad, se trata de un tema de a quién se le aplica la sanción o a quién se le aplica la multa. Y, en ese sentido, a mi juicio, no puede hablarse de responsabilidad solidaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra, tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Respecto a lo que comenta la Ministra Estela, coincido en que nadie puede ser considerado infractor ni soportar consecuencias personales por una conducta ajena. Lo que no comparto es que de ese principio se siga que el legislador esté constitucionalmente impedido para establecer una responsabilidad solidaria exclusivamente patrimonial respecto de una infracción cometida con un vehículo de su

propiedad. Una cosa es imputar la conducta y otra establecer legalmente quién responde de su consecuencia pecuniaria. Si confundimos ambas cuestiones, la solidaridad prevista expresamente por el legislador carecería de cualquier efecto propio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permite, quisiera hacer algunas reflexiones sobre el tema, sumamente interesante.

Efectivamente, como ya está surgiendo en el debate, hay dos posibilidades de solución. Una que implica, por decirlo de alguna manera, declarar la inconstitucionalidad de la norma y la otra, encontrar dentro del propio sistema normativo una solución, que en este caso es el artículo 34 del reglamento de la Ciudad de México. Yo, la verdad, me decanto por la solución que propone la Ministra Sara Irene, porque implicaría retos muy complejos buscar fincar la responsabilidad de quien comete la infracción; y tendríamos que reflexionar en torno a varios aspectos.

La primera, que es necesario un reglamento de tránsito para la convivencia en ciudades tan complejas como la Ciudad de México. Creo que el tema de las fotomultas resuelve, incluso, problemas de corrupción, porque no está en duda si se comete o no la infracción. El aparato, si excedes de velocidad, si invades carril confinado, si llegas al semáforo y ocupas el espacio peatonal, todo eso se registra, no hay duda, se comete una infracción, y creo que, como se ha sostenido, lo que se debate es quién debe responder por esa

infracción; y creo que la solución que da la Ministra Sara Irene es la más adecuada porque uno cuando adquiere un vehículo asume de inmediato las responsabilidades o consecuencias que esa adquisición pueda tener. Tiene que registrar el vehículo, tiene que obtener la licencia de circulación o la tarjeta de circulación, debe pagar para la verificación vehicular, es decir, cumplir un conjunto de requisitos para que el vehículo pueda funcionar.

Y tenemos frente a nosotros la situación que alguien que no sabe conducir puede ser propietario de un vehículo, no está prohibido. Una persona que, incluso, no tenga capacidades físicas para conducir puede ser propietario. Es decir, no siempre coincide propietario con el conductor y también es muy común que, se arriende o se presten los vehículos entre familiares. Esta es una problemática que está ahí. Y creo que lo que pone sobre la mesa, que podría estar en cuestionamiento, es esto que ha señalado el Ministro Giovanni, si podemos hablar de una responsabilidad solidaria en materia administrativa, porque, incluso, el propio reglamento remite al código civil.

Creo que lo que tenemos de frente es construir un propio concepto del derecho administrativo sancionador, que sería esta línea de responsabilidad solidaria para... yo lo vería así: cumplir requisitos para que el vehículo pueda continuar circulando.

El que comete una infracción, si quiere, puede no pagar la infracción, pero lo que va a ocurrir es que no le van a

autorizar el requisito que sigue, que es la verificación o la circulación. Es decir, tiene consecuencias y no es enteramente una pena, una sanción categórica, sino es... creo que puede... -digamos- anda en el límite de una sanción y una responsabilidad solidaria civil, como lo plantea la Ministra Sara Irene.

De hecho, en el proyecto hay un párrafo del proyecto que busca salvar esta circunstancia, si es enteramente civil la responsabilidad solidaria o va perfilándose una responsabilidad con naturaleza propia. Yo me decanto por esta situación, creo que habría que fortalecer el proyecto en esa dirección de que no es enteramente civil la responsabilidad solidaria del que hablamos, sino tiene una configuración y características específicas del derecho administrativo. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto sí quisiera hacer algunas consideraciones.

En primer lugar, que, si bien los principios y garantías propios del derecho penal resultan aplicables al derecho administrativo sancionador, lo cierto es que su aplicación no necesariamente debe realizarse con la misma intensidad y alcance, sino con modulaciones que resulten pertinentes atendiendo a la naturaleza de la potestad sancionadora ejercida de la conducta infractora y del procedimiento

correspondiente. A mi consideración, el asunto que se nos presenta constituye precisamente uno de estos supuestos.

Considero que los artículos reclamados no vulneran el principio de legalidad, dado que la distinción entre autoría material de la infracción y responsabilidad solidaria del propietario permite concluir que no existe, por sí misma, una atribución automática de la conducta infractora a este último. Además, desde mi consideración, resulta razonable que, atendiendo a la naturaleza inmediata de las infracciones de tránsito, la garantía de audiencia pueda satisfacerse mediante una defensa posterior efectiva, como la prevista en la legislación administrativa de la Ciudad de México.

Esta interpretación resulta acorde con el derecho fundamental a la movilidad, reconocido en el artículo 4o. de nuestra Constitución, del cual deriva la obligación del Estado de garantizar que el desplazamiento de las personas se lleve a cabo en condiciones de seguridad, responsabilidad y protección para todas aquellas que interactúan en el espacio vial.

En ese sentido, el control de la velocidad de los vehículos mediante la imposición de multas derivadas de infracciones detectadas a través de equipos tecnológicos constituye una medida encaminada a hacer efectivas las normas de seguridad vial y que, en el presente asunto, resulta compatible con el principio de legalidad al encontrar una responsabilidad solidaria del propietario y quien conduce el vehículo respecto de la obligación pecuniaria, quien, además,

conserva vías efectivas de defensa. Máxime que el empleo de medios tecnológicos para verificar el cumplimiento de los límites de velocidad permite al Estado adoptar medidas para prevenir conductas que incrementan los riesgos propios de la circulación vehicular y con ello proteger tanto a las personas conductoras como a peatones, ciclistas y demás usuarios de las vías públicas. Por dichas consideraciones, votaré en contra del proyecto. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.
¿Alguna otra intervención?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Considero que los conceptos de violación son infundados y que los artículos impugnados no transgreden los derechos de legalidad ni de audiencia. Por ello, estaría en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.
¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Ahora que les escuchaba, quiero compartirles que varios de los argumentos que han manifestado en contra

de la consulta que les presento los tuve en cuenta al momento de decidir proponerles o no la concesión del amparo.

Finalmente, como ustedes saben, la definición fue en el primero de los sentidos. En particular, analicé, de manera muy puntual, si la responsabilidad solidaria puede ser empleada para justificar que sea el propietario de un vehículo y no necesariamente quien lo conduce, el que responda a la conducta ilícita de este último. Y de manera muy, muy franca y, desde luego, respetuosa, les comento que no me parece viable ni mucho menos conveniente sostener esa premisa por las siguientes razones.

Este Alto Tribunal ha sido consistente en señalar que los principios del derecho penal pueden ser trasladados de manera modulada al ámbito del derecho administrativo sancionador, por ser ambas disciplinas jurídicas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. Sin embargo, la figura de la responsabilidad solidaria tiene un asidero ajeno a esa potestad. En realidad, y esto lo quiero puntualizar, se ubica en el ámbito del derecho civil y conlleva que una tercera persona responda por las obligaciones de otra, y esto lo remarco, pero no por las conductas ilícitas del orden administrativo, y aquí sí quiero ser enfático, o más enfático, no estamos en presencia de responsabilidad civil objetiva, sino en el ámbito sancionador.

Y, en ese sentido, considero que la responsabilidad solidaria no puede penetrar en el derecho administrativo sancionador,

con todo respeto, porque de lo contrario se derrumbaría el fundamento de cualquier sistema punitivo, según el cual cada uno responde de sus propios actos, sin que quepa, con el fin de una más eficaz tutela de los intereses públicos, establecer responsabilidad alguna sancionable solidariamente por actos ajenos.

En este punto me parece importante, de hecho muy importante, sugerir que hagamos un alto en el camino y consideremos que la imputación solidaria no solo compromete el principio de legalidad y el principio de culpabilidad, sino que también impide la efectividad de otro principio básico del orden sancionador, concretamente el de la proporcionalidad. Al no ser posible graduar la sanción impuesta solidariamente atendiendo a las circunstancias personales, a las circunstancias individuales de cada uno de los responsables, lo que también choca, desde mi punto de vista, de manera muy frontal, con el artículo 22 de nuestra Constitución.

A mi parecer, esta nueva integración de la Suprema Corte está llamada a fomentar un derecho sancionador en el cual el principio de culpabilidad tenga su justo alcance. Es decir, en donde solo se imponga una sanción a quien, conociendo o debiendo conocer que una conducta está prohibida y sancionada, y siendo libre para llevarla a cabo o no, aun así la realiza.

Además, ya hemos señalado en este Tribunal Pleno que una legislación secundaria no puede normar, ni mucho menos

desplazar, los principios de la Constitución General. De tal modo que, en mi opinión, lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, no tiene el alcance, de ninguna manera tiene el alcance, de remediar el sistema normativo combatido, precisamente por no respetar el principio de legalidad, por virtud del cual las sanciones por infringir normas de tránsito deben ser impuestas a quienes realmente cometieron las conductas ilícitas.

Por lo anterior, me parece inviable que las personas puedan ser sancionadas por actos cometidos por terceros, es decir, siendo trascendentales o sin que haya plena certeza de que cometieron la conducta que motiva el reproche administrativo. De ahí que, aun viendo las posturas, que ya se perfila cómo va a quedar la votación en este asunto, sigo no convencido, convencidísimo de que los artículos sometidos a control son inconstitucionales; y por ello, voy a sostener la concesión del amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto hay que advertir que el propietario del vehículo no es un tercero cualquiera, y es más, creo que no es un tercero, y que esta denominación de responsabilidad solidaria también podría denominarse más bien corresponsabilidad, porque el dueño de los vehículos sí puede evitar que se cometan en el propio vehículo conductas

como la de una conducción inadecuada, porque de él sí depende quién conduce el vehículo.

Este tipo de responsabilidades o de corresponsabilidades son, en realidad, muy comunes en distintos códigos penales, si es que aludiéramos al mismo principio del derecho sancionador administrativo, que ya dijimos que no es preciso respecto del derecho penal; pero en el propio Código Penal para la Ciudad de México, podemos encontrar figuras como en el artículo 329 bis, donde se le responsabiliza al propietario del inmueble de lo que se construye en ese inmueble. Se responsabiliza, por supuesto, al director responsable de obra, que es quien asume directamente la responsabilidad de lo que se construye, pero se responsabiliza también al propietario.

El propietario es sujeto de sanción penal y no necesita comprobarse que tenga o no conocimiento, porque se presume, y en el caso de este tipo de conductas que tienen una amplísima trascendencia para la convivencia social, y diría todavía más lo que sucede en las vías públicas, donde en el caso de la Ciudad de México, como en casi todas las capitales de nuestro país, por ejemplo, la conducción de vehículos en alta velocidad es la principal causa de muerte de personas menores de 20 años. Es un tema fundamental de subsistencia, de protección de un bien jurídico, del más importante, que es el derecho a la vida.

Creo que se justifican este tipo de sanciones donde se busca inhibir una conducta reiterada que además actualmente,

afortunadamente, tecnología como la de las fotomultas nos permite detectar, determinar, efectivamente, es una tecnología que todavía no llega a la precisión de identificar a la persona conductora que, por supuesto, tiene la principal responsabilidad cuando se conduce violando las reglas de tránsito, pero, sin duda alguna, la persona propietaria del vehículo es responsable de lo que suceda en él.

Hay otras figuras similares, también se sanciona a los propietarios de inmuebles donde se cometan delitos, por ejemplo, de delincuencia organizada, y podemos citar otros tantos. Pero creo que en este caso se justifica, y no podría esta Corte desproteger a la población de la Ciudad de México declarando inconstitucional un mecanismo que además ha casi erradicado, si no es que ha erradicado -y hay que decirlo-, una conducta reiterada que se llegó a padecer en décadas anteriores de constantes actos de corrupción, porque la única forma de sancionar la conducta de conducción violando las reglas de -por ejemplo- velocidad en el tránsito, pues era la que podía determinar el agente policiaco.

Y, sin duda alguna, podemos asegurar que es más confiable la fotomulta que lo que cualquier persona, y dados los abusos reiterados que se llegaron a registrar en nuestra ciudad, podrían haber determinado los agentes de tránsito. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Le agradezco mucho, Presidente. Y, en primer lugar, reconocer la argumentación que nos presentó el Ministro ponente, el Ministro Giovanni Azael Figueroa, tiene argumentos muy válidos y parte de esos argumentos, incluso mi propio equipo los compartía, una vez dicho lo anterior y reconociendo la argumentación que presenta en el proyecto, señalar que, muy respetuosamente, no los comparto y no los comparto atendiendo al contexto y a la realidad que se vive en la Ciudad de México y en el mundo en cuanto a accidentes de tránsito, quisiera señalar algunas cifras, en primer lugar: de acuerdo a SEMOVI, de diciembre de dos mil dieciocho a julio de dos mil veinticuatro son 127,678 hechos de tránsito; 148,593 personas lesionadas; 2,401 personas fallecidas, ello equivale, aproximadamente, a 62 hechos de tránsito diarios y más de una persona fallecida al día; en dos mil veinticuatro se registraron 502 hechos de tránsito con víctimas fatales en la Ciudad de México. Una propia guía de la misma SEMOVI señala que la velocidad representaba 34% de los hechos de tránsito. Una persona que es atropellada a treinta kilómetros por hora tiene 95% de posibilidades de sobrevivir, mientras que una atropellada a sesenta kilómetros por hora, únicamente tiene 5% de posibilidades de sobrevivir.

Adicionalmente, señalar que este programa o programas como este de fotomultas se incorporaron en el año dos mil diecinueve, y el incorporar este tipo de programas generó una disminución del número de accidentes de tránsito, es

decir, es una medida que se implementa para inhibir el exceso de velocidad en la Ciudad de México.

Una vez dadas las cifras, quiero atender al caso en concreto, este caso, si se observan los antecedentes, es el de una persona que tiene ya trece multas de tránsito, tiene ya trece y está pretendiendo, vía amparo, señalar o trasladar la carga de la prueba a la autoridad diciendo: tú autoridad pruébame que no soy yo el que iba conduciendo, es decir, es una conducta reiterada, no es una, no son dos, son trece multas de tránsito las que tiene esta persona y es muy loable la argumentación que nos presenta el Ministro Giovanni - insisto-, estuve a punto de convencerme de ella, pero puede generar, precisamente, un fraude a la ley el llegar a este tipo de interpretaciones y en la que diversos usuarios simplemente digan: demuéstreme tú Estado que no soy yo el que estaba conduciendo.

Hoy, efectivamente, la tecnología nos permite detectar el exceso de velocidad, hoy la tecnología nos permite detectar las placas del vehículo que va a exceso de velocidad, también viaje o localización, el punto exacto donde se llevó a cabo el exceso de velocidad, pero hoy la tecnología no va a permitir identificar que es, efectivamente, el conductor quien iba a exceso de velocidad; entonces, a pesar de -insisto- no dejar de reconocerle la argumentación que nos presenta el Ministro, no voy a compartir el proyecto por el contexto y la situación que se vive en materia o vinculado con accidentes de tránsito en la Ciudad de México y cómo existe una figura o esta herramienta que puede inhibir la conducta, y lo quiero

decir también en este Pleno a título personal: hace un año sufrí un accidente de tránsito y, precisamente, el exceso de velocidad de un automovilista puede ocasionar que cambie la vida completamente de una persona.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Bueno, precisamente lo que afirman son las razones por las que estoy a favor del proyecto, porque si de lo que se trata con esas sanciones es de inhibir conductas que puedan significar un riesgo para la vida de las personas, qué mejor que sea la persona que es la que estaba conduciendo, no al propietario del vehículo, porque, entonces, no hay tal inhibición, sino que hay un castigo al propietario por haber facilitado el uso de un vehículo de su propiedad; esa no es razón para sancionarlo.

Si lo que queremos es evitar la comisión de delitos, hay también ya los mecanismos para hacerlo, y me parece que hablar de que hay atropellos y eso, esos son delitos culposos que están específicamente sancionados, no tienen que ver con la comisión de infracciones de incumplimiento de normas de tránsito y si lo que queremos es, porque se supone que eso es lo que se pretende con la aplicación de estas sanciones, es evitar que esas conductas se repitan, me parece que es inadecuado no entender que esa sanción debiera aplicarse al conductor y no al dueño del vehículo.

No hay responsabilidad solidaria en materia penal, si alguien participa en el delito tiene una configuración de cómplice, de copartícipe y en función de esa intervención se le aplica la sanción, pero no quiere decir que como alguien fue partícipe en el delito, mejor le responsabilizamos al autor material, porque hay diferentes grados de participación en la comisión de los delitos y hay delitos culposos que son sancionados directamente a la persona que **cometió la sanción**, no podemos decir: fulanito atropelló a una persona y, entonces, pues que como es el dueño el que tenía el vehículo, a ese es al que se le adjudica la comisión del delito, no, se le adjudica al que produjo el accidente, a quien cometió el delito.

Entonces -insisto-, y estoy de acuerdo con la propuesta del Ministro Giovanni y, en ese sentido, será mi voto a favor del proyecto del Ministro y en contra del proyecto de la Ministra Sara Irene. También con el convencimiento pleno de que es correcto lo que plantea el Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. A ver si podemos ir cerrando las posiciones, las intervenciones. Sobre este punto yo brevemente señalar que, efectivamente, estamos en un tema que tiene coincidencia con la materia penal porque sanciona, pero creo que tiene especiales diferencias y, por eso, lo que plantea el Ministro Giovanni de modular estos principios y reglas de la materia penal, creo que aquí opera trasladar también la culpabilidad en esta materia de manera plena es complejo y, por eso, decía que tendríamos que ir construyendo un entendimiento propio de la materia administrativa sancionadora.

No podemos decir que el propietario, en absoluto, no tiene ningún tipo de participación, no voy a llamarle responsabilidad, un poco lo que señala la Ministra Lenia, hay corresponsabilidad, a quien le corresponde decir ya tiene trece multas y le sigo prestando el vehículo, pues es al propietario, el dato por el cual le llega la multa al propietario es porque él proporcionó que es el dueño del vehículo.

También podríamos decir que, como está en materia civil la propiedad presupone o se presume la posesión, adquiere el vehículo, está presumida que él va a conducir el vehículo y hay derecho de audiencia posterior a la infracción en la cual puede desvirtuar esa presunción y señalar: no, quien realmente cometió la infracción es una segunda o tercera persona.

Estoy pensando para los casos de arrendamiento, pues le llega la multa al propietario, que es la compañía dueña del vehículo, pero quien cometió es el **arrendador**, pues deberá haber alguna forma de resolver esa corresponsabilidad, pero si no, el que tiene que pagar la multa tendrá que ser el propietario si quiere que siga circulando su vehículo.

Entonces, creo que en la forma como está planteado, a lo mejor no alcanzamos la pulcritud conceptual o jurídica, pero creo que se sostiene el sistema como está, porque creo que es correcto; además, que en los hechos con todos estos datos que ya nos da el Ministro Arístides, se ve que es necesario continuar con esta cuestión, y yo también tengo

esta percepción -no tengo los datos relevantes a la mano-, de que también se ataja el tema de la corrupción que antes se hacía a través de los agentes de tránsito. Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Solo es respecto a lo que comentó igual el Ministro Giovanni; yo considero que el principio de culpabilidad es aplicable, con las modulaciones propias de la materia, al derecho administrativo sancionador; que nadie puede ser sancionado por una infracción cometida por un tercero; sin embargo, como lo he comentado, considero que esa premisa no conduce a la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, porque parte de identificar como una misma cosa la autoría de la infracción y la responsabilidad solidaria respecto de su consecuencia pecuniaria.

En este caso, la conducta infractora continúa siendo exclusivamente atribuible al conductor; el ordenamiento no presume que el propietario conducía, no le imputa el exceso de velocidad ni lo considera autor material de esa conducta. Lo que establece es una responsabilidad solidaria del propietario respecto de la consecuencia pecuniaria derivada de una infracción cometida con el vehículo de su propiedad.

Por ello, el principio de personalidad de las sanciones sí impide atribuir al propietario la conducta del conductor, pero no demuestra por sí mismo que el legislador esté constitucionalmente impedido para establecer esa obligación patrimonial solidaria vinculada con la propiedad del vehículo.

Incluso la jurisprudencia 126/2004, que cita el Ministro Giovanni en su proyecto, a mi juicio, refuerza esta conclusión, pues exige analizar el régimen sancionador de manera sistemática y armónica y no aisladamente. Por eso considero que no existe un traslado de culpabilidad ni una presunción de que el propietario cometió la infracción, sino la atribución legal diferenciada de responsabilidad patrimonial cuya procedencia puede ser controvertida jurisdiccionalmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues si no hay más consideraciones... Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. A estas alturas del debate, sin el ánimo de convencer a nadie, solo quiero enfatizar que no desconozco las repercusiones sociales del control de tránsito en una ciudad tan grande como la capital de nuestro país; pero estando llamados a controlar la constitucionalidad de las disposiciones normativas que desplazan la responsabilidad a los propietarios por el solo hecho de tener asignada una placa, creo que ese vicio de inconstitucionalidad no se remedia dando, digamos, “manga ancha” a las autoridades, sino reivindicando los derechos y los principios constitucionales que están en juego en este asunto. En fin, hay argumentos que, aun cuando no prevalecen hoy, permanecen abiertos para debates futuros.

Agradezco, por supuesto, los valiosos comentarios que han señalado quienes se manifestaron en contra de la propuesta de sentencia, como quien decidió acompañarla. Pero, desde luego, al ser este un cuerpo colegiado, deben prevalecer las consideraciones mayoritarias y a ellas quedaré atento siempre.

Lo más importante es que el día de hoy, este Alto Tribunal ha elevado el debate en este asunto y emite un criterio que influirá de manera determinante en la vida de muchas personas de esta capital del país. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues si no hay alguna otra intervención, creo que están expuestas las consideraciones a favor y en contra, y estamos en condiciones para ponerlo a votación. Entonces, si no hay intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También en contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, secretario. Se tendría que desestimar o desechar el proyecto. Consultaría, Ministro Giovanni, si nos ayudaría con un engrose conforme al criterio de la mayoría o lo returnamos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo preferiría, Presidente, que se retorne.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que se retorne.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Me ofrezco a hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hacer el engrose. Digo, a lo mejor ya teniendo claros los argumentos, podría engrosarse ya y resolverlo.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, de acuerdo, conforme a los argumentos y se va a votar el proyecto -mío, en un momento-.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sería sin amparar, porque entiendo que así sería, más o menos en los términos de su proyecto se engrosaría este mismo por ser la misma temática.

Entonces, si lo vemos así, ya se podría tener por resuelto y se engrosaría conforme al criterio de la mayoría.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, CON ESTE ENTENDIMIENTO Y ESPERANDO SOLAMENTE EL ENGROSE, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2189/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1555/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 609/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues como ya adelantamos, es un tema similar al que acabamos de debatir. De todas maneras, solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos comparta su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al amparo directo en revisión 1555/2026, del que ha dado cuenta el secretario.

En este asunto se propone, en primer término, considerar fundado el agravio relativo a que el tribunal colegiado indebidamente calificó como novedosos los planteamientos de constitucionalidad formulados en el juicio de amparo directo, pues su estudio no estaba condicionado a que hubieran sido previamente planteados ante la autoridad que resolvió el juicio contencioso administrativo.

En consecuencia, el proyecto aborda el estudio de constitucionalidad de los artículos 6o. último párrafo y 64 del Reglamento de Tránsito, así como el 34, primer párrafo, de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública, todos de la Ciudad de México.

En el fondo, se propone declarar infundados los planteamientos de la parte recurrente. La propuesta parte de distinguir entre tres cuestiones: la autoría material de la infracción, la eficacia probatoria de la información obtenida mediante tecnología y la responsabilidad solidaria del propietario respecto de la consecuencia pecuniaria.

Se considera que las normas impugnadas no presumen que el propietario sea quien conducía el vehículo ni le atribuyen la comisión material de la infracción. La conducta continúa siendo atribuible al conductor, mientras que la información

tecnológica acredita los hechos objetivos que registra y admite prueba en contrario.

Por su parte, la eventual obligación patrimonial del propietario encuentra sustento en una regla legal de responsabilidad solidaria y puede ser controvertida mediante los medios ordinarios de defensa, particularmente a través del juicio contencioso administrativo.

Asimismo, se propone considerar que el régimen no vulnera el derecho de audiencia, pues la naturaleza de las infracciones de tránsito no exige necesariamente un procedimiento contradictorio previo a la imposición de la sanción, siempre que exista una posibilidad efectiva de la defensa posterior.

Por estas razones, el proyecto propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado. Es cuanto.

Recibí atentas notas del Ministro Arístides Guerrero García, en las que comparte algunas inquietudes sobre el proyecto y que quisiera atender de manera conjunta porque se encuentran estrechamente relacionadas.

La primera consiste esencialmente en determinar si la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 de la Ley de Cultura Cívica, resulta aplicable a las multas impuestas por agentes con apoyo de equipos electrónicos portátiles o si se encuentra reservada exclusivamente a las infracciones

captadas mediante sistemas tecnológicos. Considero que la regla sí resulta aplicable.

Es cierto que el primer párrafo del artículo 34 se refiere específicamente a las infracciones captadas mediante sistemas tecnológicos; sin embargo, el párrafo que establece la responsabilidad solidaria no contiene esa limitación; por el contrario, dispone en términos generales que las personas serán responsables solidarias de las infracciones en materia de tránsito cometidas en los vehículos de su propiedad. Considero que esta diferencia es relevante porque dentro del mismo artículo, cuando el legislador quiso restringir una disposición a las infracciones captadas mediante sistemas tecnológicos, lo hizo expresamente. No encuentro, por tanto, fundamento para trasladar esa restricción a una regla de solidaridad que fue formulada con carácter general.

La segunda inquietud parte de advertir que los equipos electrónicos portátiles pueden acreditar elementos objetivos de la infracción, como el vehículo, la matrícula o la velocidad, pero no necesariamente permiten identificar personalmente a quien conducía. De ahí que se cuestiona cuál sería el fundamento para exigir la multa al propietario si no existe certeza de que este fue quien realizó la conducta. Respecto de este cuestionamiento, cobra relevancia la respuesta a la inquietud anterior. El proyecto no presume que el propietario sea el conductor...

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Pero...

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Me gustaría hacer una anotación rapidísimo, Ministro, si me permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Nada más una anotación, Ministra. Agradecerle mucho la atención a las notas que fueron enviadas con algunos argumentos y señalar únicamente que voy a compartir el proyecto que nos presentó, dado el debate que se dio en el punto anterior.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¡Ah! Disculpe, Ministro. Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Sí, creo que ya lo debatido en el asunto anterior podría ya regir para este asunto, porque es exactamente lo mismo en fotomultas; es para abreviar solamente. Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, y también de la Ministra Estela Ríos, que sí, en general son los argumentos que ya nos compartió en la discusión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, sí, para no abundar, o si hay necesidad, podría abundar...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero es básicamente así.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es cuanto. Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de ustedes el proyecto y... Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, sobre todo por economía...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, perdón, sí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Y para no repetir...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El debate anterior.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: El amplio debate que ya tuvimos en el asunto anterior, únicamente en congruencia, precisamente con esos argumentos que presenté en el asunto que acabamos de analizar, debatir y votar, en este asunto, por congruencia, voy a votar en contra de su propuesta, Ministra Sara Irene, porque considero que las disposiciones cuestionadas sí vulneran el principio de legalidad, por lo cual, además, voy a anunciar un voto concurrente, perdón, un voto particular que contendrá en esencia las consideraciones de la propuesta de sentencia que presenté.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Giovanni. ¿Alguna otra intervención mínima, aunque sea? Si no hay, creo que hemos abordado ampliamente en el anterior asunto. Entonces, pongámoslo a votación. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Anuncio también voto particular, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Si le parece, Ministra, hacemos voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Muy bien. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, votan en contra la Ministra Ríos González y el Ministro Figueroa Mejía, quienes en su conjunto anuncian voto de minoría; existe reserva de voto concurrente de la Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1555/2026.

Les consulto si hacemos un receso o continuamos a las dos.
Muy bien, continuamos entonces.

Muy bien. Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3613/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 39/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LOS QUEJOSOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR LA MAGISTRADA SUPERNUMERARIA UNITARIA ADSCRITA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 6, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL JUICIO AGRARIO 719/2016.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos comparta el proyecto sobre este asunto, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Señalar que, como un mecanismo de transparencia proactiva y justicia abierta, se están presentando los proyectos de sentencia para que puedan ser

descargados al capturar el código QR que se encuentra en pantalla, entonces, quien desee consultar el proyecto de sentencia, al capturar dicho código QR, inmediatamente se los va a arrojar.

Y este es el amparo directo en revisión 3613, en el cual un grupo de integrantes de un ejido promovió una controversia agraria relacionada con tierras de uso común y con los beneficios derivados de un contrato vinculado a un gasoducto. El tribunal agrario resolvió el asunto, pero esa decisión fue impugnada mediante diversos juicios de amparo, por lo que tribunales federales ordenaron emitir una nueva sentencia. En cumplimiento de esas ejecutorias, el tribunal agrario dictó una nueva resolución; inconformes, los ejidatarios promovieron otro juicio de amparo; sin embargo, el tribunal colegiado lo sobreseyó porque consideró que la demanda se presentó fuera del plazo legal.

Los promoventes sostienen que, al tratarse de un asunto agrario, contaban con un plazo especial de siete años para impugnar, por ello, el asunto llegó a esta Suprema Corte para definir si debía aplicarse ese plazo excepcional o el plazo ordinario de quince días. En este asunto he recibido atentas notas de mis colegas Ministras y Ministros en lo relativo a la procedencia, entonces, a efecto de no entrar al fondo en esta exposición, creo que sería viable primero votar o llevar a cabo la votación en torno a la procedencia para determinar lo conducente, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muchas gracias. Entonces, podríamos hacer de esa manera, como nos sugiere el Ministro, está a consideración de ustedes el proyecto en lo que se refiere a la procedencia y, si es que prospera la votación, a lo mejor puede llegar ahí; o si todos estiman que es procedente, le daríamos nuevamente la palabra para que abunde sobre el fondo del asunto. Entonces, está a consideración de ustedes. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Precisamente con relación a la procedencia del presente amparo directo en revisión, yo estaré en contra de la procedencia del mismo. Desde mi punto de vista, no subsiste ningún tema de constitucionalidad, solamente de legalidad, que tiene que ver precisamente con la aplicación del plazo; se prevén quince días o siete años y, desde mi punto de vista, no sería suficiente para declarar procedente el presente recurso, por eso estaría en contra del proyecto en este apartado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En los términos de la intervención del Ministro Espinosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que no hay tema de constitucionalidad. Muy bien. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Desde mi opinión, a diferencia de los dos Ministros, estoy a favor del apartado de procedencia, en el sentido que nos lo presenta el Ministro ponente. Y esto porque, desde mi punto de vista, es evidente que en el presente asunto hay un planteamiento de constitucionalidad, además del interés que representa este asunto. Pues lo resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Octavo Circuito es contrario a la jurisprudencia de la Segunda Sala 16/2024 de la undécima época y, en tal sentido, desde mi punto de vista, se actualiza la procedencia del amparo directo en revisión, en términos del punto cuarto, fracción IV, del Acuerdo General 3/2025 (12a.). Además, en el fondo del asunto, este Pleno tendría la oportunidad de estudiar el término tutelar de siete años de la fracción III del artículo 17 de la Ley de Amparo, pues se podría privar a los quejosos ejidatarios de sus derechos sobre tierras de uso común, y este Tribunal Constitucional, considero, que está obligado a garantizar su derecho de defensa bajo el plazo tutelar de siete años.

Por tales motivos y en términos muy generales, tal como lo determinó la entonces Segunda Sala en el amparo directo en revisión 5158/2024, el beneficio temporal de la fracción III debe prevalecer. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos González, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Lo he meditado bien y, en ese sentido, estoy de acuerdo en que el recurso de revisión es procedente, pues subsiste una cuestión constitucional vinculada con la correcta observancia de la jurisprudencia 2a./J. 16/2024, que reconoce a los sujetos agrarios un plazo de hasta siete años para promover el juicio de amparo cuando exista una posible afectación a sus derechos agrarios.

La controversia no se reduce a un tema de legalidad, sino que exige verificar si el tribunal colegiado desatendió o no un criterio jurisprudencial obligatorio relacionado con la tutela reforzada del acceso a la justicia de las personas ejidatarias. En cuanto al fondo, pues me reservo mis consideraciones una vez que se resuelva el tema de la procedencia o improcedencia del recurso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. En mi caso, también creo que es procedente el recurso, en particular, sumado a lo que ya señalaron la Ministra y el Ministro Giovanni.

Desde mi punto de vista, se está apartando la resolución de la jurisprudencia 16/2024, de rubro: “DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES CUENTAN CON UN PLAZO DE SIETE AÑOS PARA PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO”.

Y aquí se redujo el plazo a quince días, contraviniendo esta jurisprudencia. Entonces, yo creo que esa sola circunstancia justifica que pueda haber tema de excepcionalidad y constitucionalidad que podamos analizar. También me sumo a esta perspectiva que han anotado, porque la materia agraria se ha venido reduciendo en su perfil tutelador de este sector de la población. Antes teníamos un capítulo de amparo agrario y que establecía que los derechos agrarios se debían de tutelar de manera amplia; incluso, no había tiempo para promover el juicio de amparo, se podía hacer en cualquier tiempo, máxime cuando estaba en riesgo la propiedad o posesión de las tierras ejidales o comunales de los núcleos de población o de sus integrantes.

Entonces, yo creo que aquí hay materia de constitucionalidad y excepcionalidad. Entonces, creo que se debería de entrar al análisis. Entonces, si no hubiera más intervenciones, podríamos poner a votación tema de procedencia y luego ya podríamos entrar al fondo del asunto. Si no hay alguna otra intervención, secretario, tome la votación sobre procedencia en este asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más, brevemente, para apoyar. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las controversias relativas a la aplicación, alcance o desconocimiento de la jurisprudencia

constitucional adquieren relevancia cuando inciden en la protección material de derechos fundamentales, que este es el caso. Por ello, resulta necesario verificar si el tribunal colegiado observó los parámetros constitucionales fijados por este Alto Tribunal para la protección de los derechos agrarios de estas comunidades. Entonces, por eso insisto en que sí es procedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay más intervención, secretario, tome la votación sobre procedencia, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra de la procedencia.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También en contra de la procedencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la procedencia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor. También tenía dudas, pero asiento mi voto a favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de la procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la procedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la procedencia del presente asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, es procedente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Presidente, retiraría el asunto para escuchar las consideraciones de mis colegas Ministras y Ministros. Muy bien, gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, en este asunto dejamos el análisis hasta procedencia y queda en lista entiendo yo, a sugerencia o a petición, más bien, del Ministro ponente, y lo abordaremos en breve.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sería para resolver el fondo, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ya lo que toca...

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Una vez ya conocida la procedencia, entonces ya en el estudio de fondo estar atento a las notas que nos hagan llegar.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Muy bien. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, LO DEJAMOS EN LISTA.

Perfecto. Continuamos entonces, secretario, al siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6692/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 561/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora solicito al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de compartir el proyecto sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto que someto a su consideración deriva de un juicio agrario promovido por cinco

ejidatarios en contra del núcleo ejidal, mediante el cual demandaron la nulidad de una asamblea en la que se aprobó el cambio de destino de tierras de uso común a áreas de asentamiento humano y la correspondiente asignación de solares.

El tribunal unitario agrario determinó que los actores carecían de legitimación para combatir de manera individual la validez de dicha asamblea, debido a que no demostraron tener la posesión de tales tierras para acudir en su defensa. Con base en el supuesto legal establecido en el artículo 61 de la Ley Agraria, que se refiere a aquellos casos donde se defienden parcelas individualizadas o tierras sobre las que se detenta algún derecho individual; en contra de dicha determinación, los quejosos promovieron demanda de amparo indirecto.

Al resolverla, el tribunal colegiado señaló que la materia de conflicto, el cambio de destino de tierras de uso común y la asignación de solares, al ser un asunto aprobado por la asamblea como órgano supremo del ejido, incide sobre derechos agrarios colectivos de la población o del poblado, por lo que no corresponde defenderlos a los ejidatarios de manera particular, sino, entre otros supuestos, al 20 % de la totalidad de los integrantes del ejido.

Por tal motivo, se verifica que fue el propio tribunal colegiado quien introdujo, por primera vez, este requisito de legitimación, de ahí que los quejosos carecieran de la

oportunidad de plantear la inconstitucionalidad de tal requerimiento desde la demanda de amparo.

Ahora bien, la presente consulta propone confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo y proteger, o que la Justicia de la Unión proteja a los quejosos, y declarar sin materia el recurso de revisión adhesivo. Para arribar a esta conclusión, se aborda el análisis de constitucionalidad del artículo 61, primer párrafo, de la Ley Agraria, específicamente en la parte que requiere como condición para combatir la asignación de tierras por la Asamblea que los inconformes representen al menos el 20% del total de los ejidatarios. Así pues, el requisito de procedibilidad previsto en el artículo combatido es constitucional y no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia. Se considera que constituye una medida legislativa proporcional diseñada para salvaguardar la estabilidad, la seguridad jurídica y la voluntad democrática del núcleo de población ejidal.

Lo anterior, bajo el argumento de que las decisiones de la Asamblea que repercuten sobre las tierras de uso común, las cuales son propiedad única y, además, inalienable del núcleo agrario, no son ordinarias, sino que requieren una mayoría especial y formalidades agravadas. Por tanto, si la voluntad del ejido requiere de un consenso calificado para materializarse, resulta entonces razonable y congruente pedir que la acción de nulidad sea promovida por una porción representativa del colectivo, es decir, un 20%, y esto evita que una inconformidad aislada o de unos cuantos disidentes se sobreponga de manera injustificada a los intereses de la

mayoría. De ahí que se proponga confirmar la sentencia recurrida y, en este caso, negar el amparo a la parte quejosa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, solamente me separo de las consideraciones de los párrafos 60 a 64.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el Ministro Espinosa Betanzo se aparta de los párrafos 60 a 64 de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6692/2025.**

Pasemos al siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2498/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMOSÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 665/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LAS QUEJOSAS EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y ACTO PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el amparo directo en revisión 2498/2026, las quejosas, unas empresas mineras, demandaron la nulidad de la Regla 9.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil diecinueve y emitida por el Jefe de

Servicio de Administración Tributaria, SAT, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con apoyo en el último párrafo del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019.

El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió sentencia definitiva en la que reconoció la validez y legalidad de la resolución impugnada.

En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las quejas promovieron juicio de amparo directo el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro. El Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito conoció del asunto. Mediante sentencia de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, concedió la protección constitucional solicitada al considerar que la autoridad responsable rebasó lo dispuesto en la cláusula habilitante. Por tanto, transgredió los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. En contra de la sentencia de amparo, la autoridad interpuso el presente recurso de revisión.

En el estudio de fondo, el proyecto analiza si la Regla 9.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica al establecer requisitos para acceder al estímulo fiscal previsto en el artículo 16, apartado A, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019.

El proyecto concluye que el agravio formulado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es fundado y que el Tribunal Colegiado interpretó incorrectamente el alcance de la facultad normativa conferida al Servicio de Administración Tributaria. La propuesta sostiene que el propio artículo 16 de la Ley de Ingresos contiene una cláusula habilitante expresa al facultar al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales necesarias para la aplicación de los estímulos fiscales previstos en dicho precepto. A partir de ello, afirma que el legislador reservó para sí la determinación de los elementos esenciales del estímulo fiscal, mientras que encomendó a la autoridad administrativa desarrollar los aspectos operativos necesarios para verificar y hacer efectiva su aplicación.

Con base en la doctrina constitucional sobre las cláusulas habilitantes y la facultad reglamentaria, el proyecto considera que la constitucionalidad de la Regla 9.16 no debe evaluarse a partir de la sola existencia de requisitos complementarios, sino de verificar si estos modifican o no el contenido sustantivo definido por la ley. Desde esa perspectiva, se concluye que la regla impugnada no incorpora nuevos supuestos de procedencia ni altera a los sujetos beneficiarios del estímulo fiscal, sino que establece mecanismos de acreditación y control destinados a comprobar que el contribuyente, efectivamente, se ubica en los supuestos previstos por el legislador.

El proyecto destaca que diversos requisitos previstos en la regla, como contar con el título de concesión minera,

acreditar determinados ingresos o encontrarse al corriente en el pago de derechos mineros, constituyen elementos razonables para verificar el cumplimiento de los presupuestos legales del beneficio fiscal. Por ello, estima que tales exigencias no representan nuevas limitaciones al estímulo, sino instrumentos o mecanismos para comprobar la situación jurídica de los contribuyentes que pretenden acceder a ese beneficio.

En consecuencia, se concluye que la Regla 9.16 constituye un ejercicio válido de la facultad normativa conferida al Servicio de Administración Tributaria y que, por tanto, no vulnera los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica. Por ello, se consideran fundados los agravios de la autoridad recurrente, se revoca la sentencia del tribunal colegiado que había concedido el amparo y se niega la protección constitucional a las personas morales quejasas.

Respecto de la revisión adhesiva, el proyecto la declara infundada. Considera que la parte quejosa parte de una interpretación incorrecta al sostener que el artículo 16 de la ley de ingresos excluye toda regulación administrativa complementaria.

A juicio del proyecto, la cláusula habilitante y los requisitos legales deben interpretarse de forma armónica, de manera que la autoridad administrativa conserve facultades para emitir reglas generales orientadas a instrumentar y verificar la correcta aplicación de los estímulos fiscales, sin alterar los elementos esenciales definidos por el legislador.

Por estas razones, se propone revocar la sentencia recurrida, negar el amparo a las empresas quejasas y declarar infundada la revisión adhesiva. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Primero ...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No, no, no, primero el Ministro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, primero las damas.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En este asunto, respetuosamente, votaré en contra del proyecto en este amparo 2498/2026, considero que las fracciones I y II de la regla 9.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, exceden lo dispuesto por el artículo 16, apartado A, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio, al incorporar condiciones para acceder al estímulo fiscal que no fueron establecidas por el legislador.

Esto ocurre con la fracción I de la regla, al exigir que el contribuyente cuente con un título de concesión o asignación minera, y ese requisito no fue establecido en la ley de ingresos como condición para acceder al estímulo por el consumo de diésel en maquinaria.

Si bien contar con una concesión o asignación puede encontrarse relacionado con el desarrollo de determinadas actividades mineras, ello no significa que el Servicio de Administración Tributaria pudiera convertir esa circunstancia, mediante una regla general, en una condición adicional para obtener un beneficio fiscal cuyos elementos de acceso fueron definidos por el legislador.

La misma conclusión, considero es aplicable en la fracción II de la regla, que exige haber obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos brutos anuales por la venta o enajenación de minerales y sustancias inferiores a \$50,000,000 (cincuenta millones de pesos). Este límite tampoco aparece en la fracción I, del artículo 16, de la ley y tiene un efecto sustantivo en el acceso al estímulo, pues se excluye de éste a contribuyentes que podrían satisfacer las condiciones previstas por la ley únicamente por superar determinado nivel de ingresos.

No advierto que el límite de \$50,000,000 (cincuenta millones de pesos) sí fue utilizado por el legislador en la fracción VII, del propio artículo 16, respecto de titulares de concesiones y

asignaciones mineras. Sin embargo, dicha fracción regula un estímulo fiscal diverso.

Por ello, considero que el hecho de que el Congreso haya empleado ese parámetro para un beneficio distinto no facultaba al Servicio de Administración Tributaria para trasladarlo mediante una regla administrativa al estímulo previsto en la fracción I. Por el contrario, que el legislador haya establecido expresamente ese límite en la fracción VII evidencia que el nivel de ingresos constituye una decisión sustantiva que corresponde únicamente al legislador.

Esta conclusión se refuerza al contrastar la regulación aplicable en 2019, que es el análisis de este asunto, con la adoptada por el propio legislador para el ejercicio fiscal siguiente, el 2020. En la Ley de Ingresos de la Federación para el 2020, el Congreso modificó la fracción I del artículo 16, para establecer directamente que el estímulo únicamente sería aplicable a quienes obtuvieran ingresos totales anuales para efectos del impuesto sobre la renta inferiores a \$60,000,000 (sesenta millones de pesos), es decir, para el ejercicio fiscal siguiente, corrige, y además dispuso expresamente, que el estímulo sería aplicable únicamente cuando se cumplieran los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Es decir, en 2020 fue el propio legislador quien incorporó a la configuración legal el estímulo tanto una limitación por nivel de ingresos, como una habilitación expresa para que la

autoridad administrativa estableciera el requisito para su aplicación. Por ello, considero que lo procedente era declarar infundado el recurso y confirmar la sentencia recurrida. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido de la propuesta que revoca la sentencia recurrida y niega el amparo a la empresa o las empresas quejosas, pero con las consideraciones adicionales que voy a precisar enseguida.

En primer lugar, coincido con los razonamientos vertidos en la propuesta en torno tanto al fundamento, como a la naturaleza de las cláusulas habilitantes de la actividad reglamentaria que facultan a la autoridad administrativa para emitir resoluciones misceláneas como la combatida en el juicio de origen.

Bajo este enfoque, veo que la regla 9.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2019 no incorporó requisitos adicionales a los previstos en la fracción I, del artículo 16, de la Ley de Ingresos de la Federación para el mismo ejercicio fiscal, sino que definió los elementos sustantivos establecidos por el legislador, lo cual se desprende del análisis integral de las fracciones I, II, numeral 1 y VII del referido artículo.

A partir de ese análisis, percibo también que la regla combatida detalla los requisitos establecidos de forma clara por el legislador y, además, dispone otros que deben considerarse de manera implícita, en atención a su carácter operativo. Elementos que constituyen una consecuencia lógica, pero además necesaria para cumplir con la finalidad del estímulo fiscal.

Ejemplo de lo anterior es que, para el estímulo en comento, debe contarse con el título de concesión o de asignación minera, toda vez que, al ser un incentivo diseñado para esa industria, resulta entonces razonable que demuestren encontrarse en la hipótesis jurídica establecida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no, en mi caso, también voy a estar a favor del proyecto o el sentido del proyecto, pero voy a formular un voto concurrente.

Desde mi punto de vista, se requería hacer un análisis integral del artículo 16 de la ley de ingresos, porque en la fracción VII, como ya también se señalaba, se prevé el tema del límite de ingresos. Estamos frente a empresas mineras y creo que les aplican estos requisitos; no se ve... es política fiscal, no se ve que sea gravoso, sino que son pertinentes, pero creo que tiene que ser un análisis integral.

Por ejemplo, en el artículo 16, numeral 1, inciso b) ... perdón, numeral 2, inciso b) de la ley de ingresos, expresamente

dice: “no aplica para vehículos”, pero la regla en su numeral 1 sí equipara los vehículos de empresas mineras, que entiendo que son vehículos enormes, como maquinarias. Entonces, un análisis integral nos permite darle una mejor respuesta al asunto. Voy a hacer un voto concurrente, pero voy a estar a favor del proyecto. Si no hay... Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No tengo ningún inconveniente en incorporar las consideraciones que ustedes hacen, porque me parece que enriquecen.

Nada más quiero decir que no se trata de condiciones; se trata de requisitos a cumplir para poder acceder a ese incentivo fiscal. Una condición es la que... ay, bueno, si entendemos en términos jurídicos, condiciones son “suspensivas o resolutorias”, se tiene un derecho que no se ejerce hasta que se cumple con la condición. Pero aquí no se trata del ejercicio de un derecho, sino de un beneficio que se le está otorgando. Entonces, no podemos hablar de condiciones, tenemos que hablar de requisitos y estos requisitos para que se tenga acceso a ese estímulo fiscal deben cumplirse y si la propia ley establece los principios y las reglas que se combaten se ajustan al cumplimiento de esos requisitos, porque, efectivamente, si se trata de empresas mineras, debe tomarse en consideración que deben tener un título de concesión, si no, estaríamos dándole ese beneficio a personas que no acrediten ser, que no tengan el título de concesión, estaríamos pensando que se le da a alguna empresa que se dice minera y está explotando

indebidamente, y es un estímulo fiscal, precisamente, para la gente que tiene ese cierto nivel de ingresos, o sea, porque se trata de un estímulo para favorecer la industria o favorecer la actividad; entonces, también es correcto que se establezca esa cantidad para poder decir que se accede a ese estímulo, porque tiene esa finalidad: incentivar la actividad de esas empresas, no se trata del ejercicio de un derecho que deba estar sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones.

Con mucho gusto incorporo sus observaciones y se reservan voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, gracias, Ministra, por la disposición y así lo haremos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Pues sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí. Finalmente, bajo la misma lógica de lo que ya señalé en mi intervención anterior y, por supuesto, agradeciendo a la Ministra ponente su disposición para incorporar algunas de las sugerencias, comentarios que le hemos hecho, solamente señalar, finalmente, que la referencia a un tope de ingresos brutos totales anuales constata la manera en la cual el legislador acotó el beneficio para ciertas empresas en proporción al costo recaudatorio que el fisco federal se encuentra dispuesto a absorber; por lo tanto, sería ajeno a la naturaleza

de tales figuras fiscales que su aplicación operara de manera indeterminada, al no constituir una liberación de impuestos.

Por tanto, como ya lo adelanté, voy a estar a favor del proyecto de sentencia que nos presenta la Ministra Estela Ríos y, únicamente, anuncio el voto concurrente para desarrollar lo que he manifestado en mi intervención anterior y en esta intervención. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro. Si no hay alguna otra intervención, pongamos a votación el asunto. Por favor, secretario, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, e incorporaré las consideraciones que me han hecho tanto el Ministro Giovanni como el Ministro Presidente y, pues, resérvense su voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Secretario.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con reserva de voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; vota en contra la Ministra Esquivel Mossa, quien anuncia voto particular; existe anuncio de reserva de voto concurrente de la Ministra Batres Guadarrama, del Ministro Figueroa Mejía y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2498/2026.

Vamos a dejar hasta acá la sesión de hoy y los asuntos que nos quedan en lista los vamos a ajustar, secretario, yo creo que para el próximo lunes con tal de ya ir resolviéndolos. Muchísimas gracias. Se levanta la sesión pública.

Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)